



Consejo de Seguridad

Distr. general
19 de mayo de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán

Carta de fecha 17 de mayo de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán y tiene el honor de adjuntar el informe de los Estados Unidos sobre la aplicación de las sanciones solicitadas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1945 (2010), 1591 (2005) y 1556 (2004) (véase el anexo).

(Firmado) Joshua **Black**
Consejero



Anexo de la carta de fecha 17 de mayo de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Informe de los Estados Unidos de América sobre la aplicación de las sanciones impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad 1945 (2010), 1591 (2005) y 1556 (2004)

Prohibición de viajes

Con arreglo a las disposiciones aplicables de la Ley de inmigración y nacionalidad, los Estados Unidos adoptan las medidas necesarias para impedir el ingreso en los territorios de los Estados Unidos o el tránsito por ellos de las personas designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán (en adelante: “el Comité”), siempre que no sean nacionales de los Estados Unidos. Se conceden exenciones a la prohibición de viaje, en la medida en que sean conformes a las leyes de los Estados Unidos, si el Comité determina que el viaje se justifica por motivos humanitarios, incluidas obligaciones religiosas, o habrá de promover los objetivos de la paz y la estabilidad en el Sudán y la región, o si los Estados Unidos están obligados a permitir el viaje en virtud del Acuerdo Relativo a la Sede.

Congelación de activos

Los Estados Unidos adoptan las medidas necesarias para congelar sin demora los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que estén bajo jurisdicción de los Estados Unidos y sean propiedad o estén bajo control, directo o indirecto, de personas o entidades designadas por el Comité, o de personas o entidades que actúen en su nombre o siguiendo sus instrucciones, o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas y entidades designadas por el Comité. Además, los Estados Unidos velan por que ningún nacional suyo o ninguna persona o entidad que se encuentre en su territorio ponga fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición o a la orden de las personas o entidades designadas. Los Estados Unidos podrán autorizar la liberación de los activos congelados en determinadas circunstancias que así lo exijan.

Los Estados Unidos aplican la congelación de activos en virtud de la autoridad presidencial conferida por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América, incluidos la Ley de facultades económicas en casos de emergencia internacional (50 U.S.C. 1701 y siguientes), la Ley de emergencia nacional (50 U.S.C. 1601 y siguientes), el artículo 5 de la Ley de participación en las Naciones Unidas en su forma enmendada (22 U.S.C. 287c) y el artículo 301 del Título 3 del Código de los Estados Unidos.

Embargo de armas

La transferencia de artículos y servicios de defensa está controlada por acuerdos intergubernamentales (denominados cartas de oferta y aceptación en el sistema de ventas militares al extranjero) y por controles de exportación que se aplican a las transferencias comerciales con arreglo a la Ley de control de exportaciones de armas y del Reglamento sobre tráfico internacional de armas. Dicha Ley y dicho Reglamento constituyen la base del cumplimiento por los

Estados Unidos del embargo de armas contra Darfur impuesto por la resolución 1556 (2004) y ampliado por las resoluciones 1591 (2005) y 1945 (2010).

El sistema de control de la exportación de municiones de los Estados Unidos ha sido concebido para negar el acceso a equipo y tecnología de defensa de origen estadounidense a los adversarios de los Estados Unidos y a las partes con intereses opuestos a los de los Estados Unidos. El proceso de control de las exportaciones está estrictamente reglamentado y excluye la participación de partes sujetas a embargos u otras partes excluidas del comercio de materiales de defensa de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos exigen que todas las personas de los Estados Unidos que fabrican o exportan artículos de defensa o prestan servicios de defensa, y las personas de los Estados Unidos o extranjeras que se dedican a la intermediación del comercio de armas, se registren en el Departamento de Estado de los Estados Unidos. Una vez cumplido ese requisito, cualquier exportación de un artículo o servicio de defensa, o cualquier actividad de intermediación, debe ser autorizada por el Departamento de Estado mediante una licencia u otra autorización. Las ventas comerciales directas están sujetas a la vigilancia del uso final en el marco de la Ley de control de exportaciones de armas, aplicada por conducto del programa “Blue Lantern” del Departamento de Estado. Las violaciones del control de la exportación de armas, incluido el suministro de equipo y tecnología de defensa a personas o asociados excluidos, se castigan con estrictas sanciones penales (incluidas penas de prisión de 10 años y/o una multa de 1 millón de dólares por cada violación) y civiles (prohibición de participar en el comercio de defensa de los Estados Unidos, y multas de hasta 500.000 dólares por cada violación).

Para las ventas de equipo militar al extranjero, en las cartas de oferta y aceptación se exige a los países extranjeros que permitan que personal de los Estados Unidos supervise y verifique el uso final, a fin de cerciorarse de que los artículos de defensa se utilicen, almacenen y mantengan de conformidad con las leyes de los Estados Unidos. Este proceso se realiza por conducto del programa “Golden Sentry” del Departamento de Estado, que prevé la inspección personal, en el país extranjero, de los artículos de defensa objeto de control.

Tanto el programa “Blue Lantern” como el programa “Golden Sentry” están concebidos para ofrecer garantías razonables de que los usuarios finales de los artículos objeto de control los utilizan para los fines para los que les fueron suministrados, se abstienen de transferirlos sin la autorización pertinente, y observan niveles adecuados de seguridad respecto de ellos.